

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 11 de noviembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Don Francisco Javier Olaciregui, en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA** (en adelante, ARQUITECTURA) contra el Acuerdo tomado con fecha 03.11.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso imponer al jugador nº 2 de ARQUITECTURA, **MATÍAS FERRARIO** (Nº Lic. 1246729), una sanción de **3 partidos de suspensión** de licencia federativa “*por agredir con la mano abierta a un jugador rival que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” en el **partido** que, dentro del Grupo C de la DHB, enfrentó al **ALCOBENDAS RUGBY** con el **CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA**, con fecha **30.10.2022** (J4).

El CNDD, siguiendo el Acta del partido, estimó que dicha acción era merecedora de la siguiente resolución (punto IV del Acuerdo de 03.11.2022): “*PRIMERO. – SANCIÓNAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 del Club CD Arquitectura, D. Matías FERRARIO, licencia nº 1246729, por agredir con la mano abierta a un jugador rival que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CD Arquitectura*”.

El **petitum** de la Apelación es doble, a saber:

1. Como pretensión principal, solicitan que se anule dicha sanción, dejando sin efecto la resolución del CNDD, y
2. Como pretensión subsidiaria, solicitan que dicha acción se califique como Falta Leve 1, sancionable con 1 partido de suspensión.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Este CNA, teniendo en cuenta los hechos recogidos en el procedimiento sancionador URG-016/22-23 seguido por el CNDD, particularmente el Acta del partido con las notas del Colegiado, así como el visionado de la grabación del mismo, declara como **Hechos Probados** los recogidos en dicho **Acta**: “*Jugador nº 2 del equipo B es expulsado con tarjeta roja: en el minuto 43 de partido, tras pitar un golpe de castigo cerca de la zona de 22 de Alcobendas, jugadores de ambos equipos se agarran de las camisetas formando un pequeño tumulto. El jugador expulsado, mientras es agarrado por otro jugador rival, golpea con la mano abierta en la cabeza*”.



de un jugador rival, con **fuerza elevada**. El jugador agredido **no necesita ser atendido** y puede continuar jugando”, valorando como siempre la **inmediación** del Colegiado para apreciar los mismos.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO \_ NORMATIVA APLICABLE AL CASO

De los hechos declarados probados y del visionado de la acción, este CNA tiene, en primer lugar, que tener en cuenta que el jugador nº 2 de ARQUITECTURA –así se aprecia claramente en el vídeo- **acude desde la distancia al tumulto** provocado por el jugador de ALCOBENDAS por lo que siguiendo las consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores del 90 RPC, *in fine*, que reza “*a) Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible, o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida*” y que añade “*e) Si la agresión se produce en un tumulto o pelea múltiple, deberá considerarse tal circunstancia como desfavorable para el infractor*”, debe apuntar tales circunstancias como negativas a la hora de valorar estos hechos.

En segundo lugar, este CNA –ni nadie- puede del visionado de la cinta establecer con seguridad ni la agresión, ni la intensidad, ni el lugar de impacto, por lo que **debe confiar en el criterio imparcial del Colegiado que, con inmediación, aprecia todos estos factores** consignándolos en el Acta correspondiente.

En tercer lugar, en lo atinente a la **subsunción de la conducta** apreciada por el Árbitro, consignada en el Acta del encuentro, **en el régimen sancionador del RPC** y analizando cuidadosamente las alegaciones realizadas por ARQUITECTURA a favor de su jugador, este CNA aprecia las siguientes circunstancias:

- (i) Que necesariamente existe agresión pues así lo confirma el Colegiado (en la cabeza y con fuerza elevada);
- (ii) Que existen circunstancias desfavorables a tener en cuenta tales como haber acudido volitivamente al tumulto desde una distancia más que ostensible y estar el juego parado, como se desprende del visionado de la acción, siguiendo el 90 RPC;
- (iii) Que no existen circunstancias agravantes, siguiendo el 105 RPC;
- (iv) Que sí existe el atenuante de “*no haber sido sancionado el culpable con anterioridad*” del 106.a) RPC, alegado por ARQUITECTURA;
- (v) Que no existe el arrepentimiento alegado por ARQUITECTURA, siguiendo el 107 RPC, por cuanto el mismo no resulta acreditado ni con el Acta del partido ni se puede deducir objetivamente de las actuaciones;



En base a todo lo anterior, este CNA tiene necesariamente que **concluir** que los hechos aquí analizados se **incardinan con precisión** en la en la **Falta Leve 4, art. 90.4.a)**, apreciada por el CNDD, que señala como infracción, dentro de las faltas entre jugadores, la “*agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” que, en el presente caso, concurriendo las circunstancias desfavorables que acompañan a la conducta del infractor referidas anteriormente, **debe ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa**, por lo que procedemos a **confirmar la sanción impuesta por el CNDD**, rechazando el *petitum* principal y subsidiario del recurso de apelación interpuesto por ARQUITECTURA.

Por todo lo expuesto,

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por CLUB DEPORTIVO ARQUITECTURA, confirmando el punto IV del Acuerdo del CNDD de 03.11.2022 en el que se sanciona con tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 del Club CD Arquitectura, D. Matías FERRARIO con licencia nº 1246729, por agredir a un jugador rival que se encuentra de pie, sin causar daño, junto con la amonestación correspondiente.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de noviembre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

